



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL4984-2022

Radicación n.º 65627

Acta 39

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide las solicitudes de aclaración de la sentencia SL1676-2020, proferida por esta Corporación en el proceso laboral seguido por **MARGARITA SABOGAL DE PARDO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, al que se vinculó **CARMEN TULIA CARDONA RÍOS**, interviniente *ad excludendum*, y de «corrección del error aritmético que se evidencia en la sentencia de II instancia confirmatoria de la de I instancia».

I. ANTECEDENTES

Mediante la referida sentencia del 3 de junio de 2020, esta Sala, resolvió no casar el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de julio de 2013, mediante el cual confirmó las condenas que le fueron impuestas a la empresa enjuiciada

por el juez de primera instancia, en la providencia del 7 de mayo de ese mismo año.

El apoderado judicial de la empresa accionada, a través de escrito remitido el 15 de julio de 2020 (f.º71 y 72), solicitó aclaración de la sentencia que desató el recurso de casación y la «*corrección del error aritmético que se evidencia en la sentencia de II instancia confirmatoria de la de I instancia*», por cuanto en el numeral tercero de este proveído, se dispuso:

TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, a pagar el retroactivo pensional, debidamente indexado, a favor de MARGARITA SABOGAL DE PARDO, equivalente al 100% de la mesada causada por el difunto ERNESTO PARDO PULIDO, a partir del 27 de agosto de 2010 hasta el día 30 de abril del año 2013, última mesada causada, por las siguientes sumas de dinero:

Total retroactivo \$127.992.435.32

Total indexación \$5.810.797.00 y la que en lo sucesivo se cause hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Establecer, que la mesada pensional para el año 2013 asciende a la suma de \$3.805.566.30.

Señala que, no obstante,

[...] se debe aclarar que la mesada pensional del señor ERNESTO PARDO PULIDO [...] para el 2010, año del fallecimiento, ascendía a la suma de \$4.288.750, como se evidencia en desprendible de pago, la cual con los incrementos de ley autorizados por el Gobierno Nacional, para el año 2013, ascendería a la suma de \$4.701.735, de acuerdo con la siguiente proyección:

| Año | Incrementos autorizados por el Gobierno Nacional | Valor 100% mesada pensional |
|------|--|-----------------------------|
| 2010 | 2.00% | \$4.288.750 |
| 2011 | 3.17% | 4.424.703 |
| 2012 | 3.73% | 4.589.745 |
| 2013 | 2.44% | \$4.701.735 |

Agrega que los cálculos de la mesada de Ernesto Pardo Pulido, relacionados en el numeral tercero de la sentencia del *a quo*, se realizaron con la cuantía neta, que no coinciden con lo allí ordenado, pues se indicó que «*el señor (sic) Pardo para el año 2013, percibirá una mesada pensional por la suma de \$3.805.566.30*»; que una vez revisada la información «*registrada en el sistema SAP por concepto de mesada pensional, se constató que el señor Pardo para el año 2010, devengaba una mesada por un valor de \$4.288.749 y haciendo la proyección para el año 2013, el valor sería de \$4.701.733*».

Además, que, «*de los 4 días correspondientes del 27 al 30 de agosto de 2010, se realizó la liquidación con base en el neto a pagar, teniendo en cuenta que la mesada se canceló al señor Pardo hasta el mes de agosto del 2010*». En consecuencia, se debe proceder a la corrección impetrada, por tratarse de dineros públicos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, pero podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte, «*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*».

De una revisión a la providencia objeto de solicitud de aclaración, se observa que la petición formulada en ese sentido por la apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, es extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, toda vez que se allegó el 15 de julio de 2020, con posterioridad al vencimiento del término de ejecutoria de la sentencia, que ^{foe} notificada mediante Edicto fijado el 8 de julio de 2020 y desfijado el 13 de ese mes y año (f.º68 y revés).

En cuanto a la solicitud de corrección aritmética, es claro que lo que objeta la memorialista, son las operaciones realizadas por el juez de primera instancia, lo que evidentemente se aleja de la naturaleza de la aclaración de la sentencia de casación, la cual conforme lo previsto en el artículo 285 *ibídem*, hace referencia a aspectos externos de la decisión o pasajes que resulten ininteligibles, que no pretender un nuevo estudio de las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se fundamentó el pronunciamiento de esta Sala, como aspira la peticionaria.

Tampoco es viable en esta sede, la *«corrección del error aritmético que se evidencia en la sentencia de II instancia confirmatoria de la de I instancia»*, toda vez que el artículo 286 de la misma codificación, consagra que *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto»*.

En ese orden, si la solicitante consideraba que los jueces de primera y segunda instancia incurrieron en el aducido error aritmético, debió acudir a esta herramienta procesal, oportunidad que aún conserva, pues como se colige de la norma, puede ser corregida por el juez que la dictó «en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte» (Subrayas fuera del texto).

En línea con lo expuesto, cabe mencionar que la Corte en pronunciamiento CSJ SL11162-2017, enseñó:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la *litis* ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al *lapsus linguae* o *calami*, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

En consecuencia, la Sala no accederá a las solicitudes de aclaración y corrección de error aritmético pretendidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes impetradas por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la renuncia al poder allegada por la abogada Graciela Esteffen Quintero, el 21 de febrero de 2021. Reconócese al abogado Jorge Eliécer Manrique Villanueva, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso (f.º74, 85 y 86).

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ